PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1009

Sentencia impugnada:Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de octubre de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Cervecería Nacional Dominicana, S.A.

Abogados:Licdas. Fabiola Medina Garnes, Patricia Álvarez Sosa, Licdos. Víctor A. León Morel y Jesús Francos Rodríguez.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogadas:Licdas. Yahirobi Concepción y Davilania Quezada Arias.

Juez ponente:Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario., regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA.,

contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00414, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Fabiola Medina Garnes, Jesús Francos Rodríguez, Patricia Álvarez Sosa y Víctor A. León Morel, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 CED3 y CED4 con estudio profesional abierto en común en la firma "Medina Garrigó Abogados", ubicada en la intersección formada por las ADD1 ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-00372-3, con domicilio social ubicado en la ADD3 ADD4 ADD5 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por PER1 dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 del mismo domicilio de su representada.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Yahirobi Concepción y Davilania Quezada Arias, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED6 y CED7 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público, autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD6 ADD7 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director PER2 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED8 del mismo domicilio de su representada.

3.Mediante dictamen de fecha 18 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 17 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico y Delio Germán Figueroa, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5.Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-01015, dictado en fecha 15 de agosto de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamado el magistrado Delio Germán Figueroa, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines conformar el quórum de la audiencia del día 17 de agosto de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

II. Antecedentes

6.Mediante resolución de determinación núm. GGC-FI No. 1860254, de fecha 14 de octubre de 2019, la

Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., los resultados de los ajustes realizados a las declaraciones juradas del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) y del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), del período fiscal 2019; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-000781-2020, de fecha 9 de diciembre de 2020, por lo que interpuso un recurso Contencioso-Tributario., dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00414, de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Tributario. interpuesto en fecha 13 de enero de 2021, por la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000781-2020, de fecha 09/12/2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes Resolución de Reconsideración núm. RR-000781-2020, de fecha 09/12/2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

7.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Omisión de estatuir. Falta de respuesta a conclusiones. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Violación al precedente contenido en la sentencia TC/0009/13. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Tercer medio: Desnaturalización de los escritos. Incongruencia entre lo solicitado en el recurso y lo decidido por la sentencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9.Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo omitió referirse a aspectos fundamentales del recurso, vulnerando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el precedente contenido en la sentencia TC/0009/13 del Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias; que en el recurso Contencioso-Tributario. interpuesto se alegaba que el acto administrativo impugnado vulneraba el principio de legalidad, puesto que era contrario a los párrafos I y II del artículo 375 del Código Tributario.

10.Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo no respondieron los argumentos contenidos en el recurso Contencioso-Tributario., omitiendo estatuir sobre la reutilización de las botellas, así como si el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) para contenidos alcohólicos incluía o no el envase en el que se comercializaba, aspecto fundamental del recurso, refiriéndose a una insuficiencia probatoria, a pesar de que lo perseguido era interpretar la normativa aplicable al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) de alcoholes y determinar quién tenía razón; en ese sentido, la sentencia impugnada viola el derecho fundamental que tiene toda persona a una resolución judicial debidamente motivada.

12.Argumenta además que la sentencia impugnada no tiene una correlación racional entre los argumentos de derecho presentados por la parte recurrente y la respuesta dada en las insuficientes motivaciones, incurriendo en una violación al precedente de la sentencia TC/0009/13, en la que se establecieron los parámetros sobre el estándar mínimo de motivación.

13.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ 20. La CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A. (anteriormente COMPAÑÍA CERVECERA AMBEV DOMINICANA, S. A.), persigue la revocación de Resolución de Reconsideración núm. RR-000781-2020, emitida en fecha 09 de diciembre del año 2020, en el aspecto relativo al pago de los impuestos, al sostener lo siguientes; “i) la declaración de impuestos realizadas por CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A. considerando que los envases de las cervezas no forman parte de la base imponible que se encuentre gravada por ISC, es una declaración jurada correcta y acorde a la legislación dominicana vigente; ii) que DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no puede escudarse en el argumento erróneo de que en la notificación de un procedimiento de fiscalización, que solo dice que se va fiscalizar determinado período fiscal, está incluida la apertura de un procedimiento sancionador administrativo. Esto por dos razones: i) el ejercicio de la facultad sancionadora es delicada, y no puede sobreentenderse, sino que le debe ser notificada con extrema claridad al presunto responsable y ii) porque efectivamente ni al inicio ni durante el proceso de fiscalización se cumplieron las reglas y garantías que exige un procedimiento sancionador administrativo. 21. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGll), en cuanto al fondo solicita rechazar el recurso interpuesto por las siguientes razones; “a) que el impuesto ad valorem incluye los envases (latas, botellas) en la que se realiza la transacción, porque es un elemento intrínseco al PVP (...) los envases son incluidos en el valor del producto; b) porque en la especie se trata de diferencias de impuestos determinadas mediante una fiscalización que entraron en mora desde el día siguiente en que se debió cumplir con el pago íntegro del tributo. Estas diferencias de impuestos precitado artículo 27 del Código Tributario, no solamente están sujetas a recargos por aplicación de un interés indemnizatorio por cada mes o fracción de mes hasta la extinción definitiva de las diferencias impositivas determinadas 35. De la evaluación de la glosa que forma el expediente esta Sala ha procedido a verificar que la administración tributaria al emitir Resolución de Reconsideración núm. RR-000781-2020, emitida en fecha 09 de diciembre del año 2020, ponderó adecuadamente la base imponible para el cálculo del Impuesto Selectivo al Consumo, que tratándose de bebidas alcohólicas, al incluir para su cálculo el volumen alcohólico, el envase y flete del mismo, en aplicación de los artículos 367 del Código Tributario Dominicano y 8 del Reglamento núm. 1-18 para la Aplicación del Título IV del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) del Código Tributario, hizo una correcta valoración de los mismos, al emitir la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria GGC-FI-No. 1860254, ajustó la declaración jurada del ISC del periodo fiscal de julio 2019 y se encuentra sustentado por la Ley núm. 11-92 en sus artículos 252, 253, 254 y 257, debido que el contribuyente no hizo constar dichos elementos en sus declaraciones juradas;

por lo que este tribunal rechaza en estos aspectos el recurso interpuesto Revocación de la Determinación y los Ajustes 39. De lo expuesto precedentemente, resulta evidente que la recurrente realizó hechos generadores de obligaciones tributarias, y no demostró el debido cumplimiento conforme establece la normativa tributaria, dado que sus actuaciones generaron irregularidades en la declaración jurada del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC-02) del periodo fiscal de julio 2019 y el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), del periodo fiscal de julio 2019, inconsistencias que la recurrente no ha esclarecido debido a que la documentación aportada al proceso, es decir, la resolución de reconsideración, resolución de determinación y el recurso de reconsideración en sede administrativa, resultan insuficientes a los fines de contradecir el origen de dichas discrepancias, determinadas en el acto administrativo impugnado, razón por la que en aplicación del principio general de la prueba consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia, en ausencia de elementos de prueba alguno que justifiquen las pretensiones del recurrente esta Séptima Sala Liquidadora procede rechazar el recurso Contencioso-Tributario. incoado por la CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S. A., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000781-2020, de fecha 09/12/2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.” (sic).

13.Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar, que el tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado, principalmente en lo que concierne a una insuficiencia probatoria del fallo atacado en casación.

14.En efecto, las motivaciones expuestas en la decisión impugnada imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional al no proveer su decisión de motivos que permitan determinar el razonamiento empleado por los jueces del fondo para concluir que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ponderó adecuadamente la base imponible para el cálculo del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), máxime cuando debió valorar la aplicación del artículo 367 del Código Tributario, específicamente sus numerales a y b relativos a las bebidas alcohólicas y su base imponible, lo cual, si bien fueron plasmados en la sentencia impugnada, no fueron colocados.

15.En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho.

16.La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto, que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones

arribadas en la decisión final.

17.En efecto, esta Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso; todo ello en vista de que los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivación, puesto que de la sentencia impugnada no expuso de manera correcta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación, en razón de los vicios de motivación en que incurre el fallo atacado.

18.Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

19.De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

20.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

V Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00414, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.